

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00423-00
DEMANDANTE: MARIO EDUARDO SANTA CARDONA(Fallecido) representado por EL ALBACEA TESTAMENTARIO
DEMANDADO: MARIA YOMAR OSPINA MORALES
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El albacea testamentario de Mario Eduardo Santa Cardona (Fallecido) instauró demanda Ejecutiva a continuación de proceso verbal de Responsabilidad Civil contra María Yomar Ospina Morales.

1.2 Como fundamentos fácticos expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a la condena dictada en sentencia proferida el 21 de julio de 2020 la cual a continuación se describe.

1. Por perjuicios patrimoniales: -Daño emergente: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$58.919.275).
2. Por daños extrapatrimoniales: -Por perjuicios morales: La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120).
3. Por las costas procesales: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.344.226).
4. Por los intereses de mora del capital anterior, causados a partir del 07 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago, a la tasa del 0.5% mensual.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por estado No 100 del 15 de septiembre de 2020, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 14 de septiembre de 2020 dentro de la demanda ejecutiva singular a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por El albacea testamentario de Mario Eduardo Santa Cardona (Fallecido) contra María Yomar Ospina Morales.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada María Yomar Ospina Morales, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569a13fd1fe6e762c0e8ac5426861d3b50c47631e09e6284421d183b51aeef62

Documento generado en 15/10/2020 11:19:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**